

Boletín Técnico



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco

IMCP

ii
2012

enero



Enero de 2012

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

CPC José Antonio Ramos Cárdenas
Presidente del Consejo Directivo 2012

Director de la Edición:

CPC Luis Alberto García Sánchez

Presidentes de Comisiones participantes:

CP Gloria de Jesús Zamudio Grave
Presidenta de la Comisión de
Apoyo al Ejercicio Independiente 2012

CPC José Manuel Alejandro Escanes
Subcomisión del Boletín de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2012

CP Armando Castro Silva
Presidente de la Comisión de Contabilidad
Administrativa y Costos 2012

CPC Jesús Serrano Díaz
Presidente de la Comisión de
Dictamen Fiscal 2012

CP Alejandro Marín Contreras
Presidente de la Comisión Fiscal 2012

CPC Aldo Iván Saldaña Vivanco
Subcomisión del Boletín de la
Comisión Fiscal 2012

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Edición Digital:

LD Carolina Castellanos González
Diseñadora

LIA Andrés Castañeda Covarrubias
Informática

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

DEDUCCIÓN DE PAGOS POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE AUTOMÓVILES

Autor: CP Alberto Retano Pérez

1

COMENTARIOS A LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE SE INCORPORAN EN 2012

Autor: CP Francisco Rubén Ayala Rojas

4

COMISIÓN DE CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA Y COSTOS

BALANCED SCORECARD EN MEXICO MITO... O REALIDAD

Autor: CP Francisco Ayala Rodríguez

9

COMISIÓN DE DICTAMEN FISCAL

MODIFICACIONES AL SIPRED

Autor: CPC Santiago González Whitt

12

COMISIÓN FISCAL

ASPECTOS RELEVANTES DE LA REFORMA FISCAL 2012

Autor: CPC Juan Ramón Olagues Cervantes

16

ANÁLISIS SOBRE LA INVITACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES A CORREGIR LA SITUACIÓN FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES DE 2009 Y LA DISCREPANCIA FISCAL

Autor: Lic. Ricardo Carrillo Romero

22

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICIEMBRE 2011

Autor: CPC Enrique Gómez Caro

29

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, DICIEMBRE 2011

Autor: Lic. Raciél Flores Talavera

33

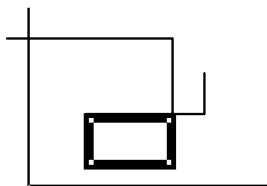
INDICADORES FISCALES, DICIEMBRE 2011

Autor: CPC Enrique Gómez Caro

37



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



DEDUCCIÓN DE PAGOS POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE AUTOMÓVILES



Autor: CP Alberto Retano Pérez

Las personas morales y las físicas que realizan actividades empresariales y/o profesionales, tienen permitido deducir para efectos del impuesto sobre la renta (ISR) los pagos por el uso o goce temporal de automóviles, en los términos y condiciones que establecen las disposiciones fiscales.

Al respecto, el artículo 32, fracción XIII, tercer párrafo de la ley del ISR (LISR), preceptúa que los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de **\$165.00 diarios** por automóvil, siempre que además de **cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 42 de la Ley**, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente.

Por otra parte, el artículo Cuarto del Decreto por el que se exime del pago de contribuciones federales, se condonan recargos de créditos fiscales y se otorgan estímulos fiscales y facilidades administrativas a los contribuyentes que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2003 y que actualmente se encuentra vigente, establece que en lugar de efectuar la deducción de dichos pagos hasta por la cantidad de \$165.00 diarios por automóvil, podrán deducirse hasta **\$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) diarios**.

Expuesto lo anterior, es ahora conveniente mencionar que el principal objetivo del presente artículo es definir cuáles son los requisitos, si es que existen, que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 42 de la Ley del ISR y consecuentemente aplicarían para la deducción de pagos por renta de automóviles.

Antes de entrar al análisis de las disposiciones cuyo estudio nos permitirá alcanzar el objetivo de este trabajo, es importante hacer las siguientes acotaciones:

- a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3-A del reglamento de la Ley del ISR, el término automóvil se refiere a los vehículos terrestres para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor. Esto significa que los vehículos para el transporte de más de diez pasajeros y los de carga (vehículos pick up, camiones de carga, entre otros), no quedan comprendidos en el concepto de automóvil, por lo que a estos últimos no les resultan aplicables los requisitos ni el monto máximo establecidos en el artículo 32, fracción XIII de la Ley.
- b) Los requisitos y el monto máximo antes mencionados, tampoco aplican para las empresas arrendadoras, siempre que destinen los automóviles exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal; esto por disposición expresa del propio artículo 32 de la ley en escrutinio.



Hechas estas precisiones, entraremos al estudio del punto en cuestión, para lo cual transcribiremos el artículo 32 de la Ley de la materia, en la parte que interesa para estos fines:

Artículo 32.

...

XIII.

...

*Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$165.00 diarios por automóvil, **siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 42 de esta Ley**, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente (énfasis añadido).*

Del análisis de la disposición transcrita, se advierte que la deducción de pagos por el uso o goce temporal de automóviles está permitida hasta por un monto máximo de \$165.00 diarios por automóvil (\$250.00 en términos de El Decreto), que se encuentra condicionada a lo siguiente:

- a) Que se cumplan los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 42 de la propia Ley, y;
- b) Que sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente.

En esta ocasión, nos abocaremos a determinar cuáles son los requisitos, si es que existen, que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 42 de la Ley del ISR.

Al respecto, el precepto jurídico aludido establece textualmente lo siguiente:

Artículo 42. *La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:*

...

II. *Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.*

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

De la lectura de la norma impositiva transcrita, se deduce que dicho precepto legislativo establece una regla particular para la deducción de las inversiones en automóviles, consistente en que se deduzcan hasta por un monto de \$175,000.00.

Así las cosas, el *quid* del asunto es definir si dicha regla representa o no un requisito, y para resolver esta cuestión es necesario conocer el significado de la expresión o locución "requisito".

Para estos efectos, recurrimos al Diccionario de la Lengua Española publicado por la Real Academia Española, libro que le otorga la siguiente significación:



Requisito.

1. m. Circunstancia o condición necesaria para algo.

Por su parte, las palabras “circunstancia” y “condición” se definen de la siguiente manera:

Circunstancia.

2. f. Calidad o requisito.

Condición.

5. f. Situación o circunstancia indispensable para la existencia de otra. *Para curar enfermos es condición ser médico.*

De las definiciones anteriores, podemos concluir que un requisito es una condición, circunstancia o calidad necesaria o indispensable para algo.

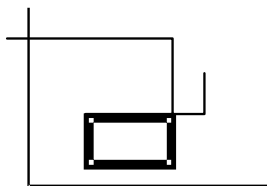
En este orden de ideas, si analizamos con detenimiento lo dispuesto en la fracción II del artículo 42 de la Ley del ISR, podremos advertir que dicho precepto no establece condición alguna, circunstancia o calidad determinadas para que proceda la deducción de las inversiones en automóviles, simple y llanamente establece un monto máximo deducible de las inversiones en este tipo de bienes, por lo que, en mi opinión, **no establece requisito alguno**.

No es óbice para llegar a la conclusión anterior, el hecho de que, en efecto, el artículo 32 fracción XIII remite ciertamente al diverso 42 fracción II para que el contribuyente cumpla con “ciertos requisitos” para lograr la deducción en estudio, pues tal remisión desde una perspectiva histórica está reducida a un mero anacronismo. Me explico:

En la reforma legislativa para el año de 1992, se introdujo a la fracción II del artículo 46 de la Ley (ahora artículo 42), el requisito de que los automóviles cuya inversión pretendiera deducirse fueran utilitarios, y fue precisamente en esa misma reforma legislativa en la que se incorporó al artículo 25 fracción XIV (ahora 32 fracción XIII), la condición de cumplir con los requisitos establecidos en el primero de los preceptos citados. A partir del año 2002, con la entrada en vigor de la nueva ley del ISR, se suprimió del artículo 42 fracción II, el concepto de automóvil utilitario, sin que el legislador hiciera las adecuaciones pertinentes al texto del artículo 32 fracción XIII, quedando anacrónica ésta última disposición.

Por lo anterior, en mi particular opinión, los pagos por el uso o goce temporal de automóviles son deducibles hasta un monto de \$250.00 diarios por automóvil, aún cuando el valor del vehículo de que se trate exceda de la cantidad de \$175,000.00 y/o el importe total de las rentas pagadas rebase dicho montante, obviamente cumpliendo con los requisitos que se establecen en otras fracciones del artículo 31 de la ley de la materia.





COMENTARIOS A LAS DISPOSICIONES FISCALES
QUE SE INCORPORAN EN 2012



Autor: CP Francisco Rubén Ayala Rojas

El paquete de Reforma Fiscal para 2012, trajo consigo pocos cambios, pero que deben leerse con detenimiento y cuidado. Las principales modificaciones se dieron respecto del Código Fiscal de la Federación (CFF), las cuales fueron publicadas a través del Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 12 de diciembre de 2011. Por lo que respecta a la Ley de Ingresos (DOF 16 de noviembre de 2011), no trajo consigo cambios sustanciales en el tema fiscal, ya que permanecen prácticamente los mismos estímulos que esta Ley contemplaba en 2011, así como las mismas regulaciones que a través de esta Ley se realizan para el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Lo que sí fue una sorpresa fue la publicación en el DOF el 28 de diciembre de 2011, de la Resolución Miscelánea para 2012 (en adelante RM), la cual tiene una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, quedando abrogada el 31 de diciembre de 2011 la Resolución Miscelánea 2011 publicada el 1 de julio de 2011. Esta nueva RM trajo consigo algunas reglas relacionadas con los cambios para 2012, propuestos en el CFF, particularmente con lo que se refiere a comprobantes fiscales.

Considerando lo anterior, a través de las siguientes líneas me permito señalar los cambios trascendentes en lo que a CFF resulta desde mi punto de vista, y hago una relación con las reglas publicadas en la RM que afectan dichos cambios del CFF para 2012.

TASA DE RECARGOS (ART. 21 CFF)

Se establece que la tasa de recargos se considerará hasta su centésima, y a través de la regla I.2.1.12 de la RM se incorpora una regla que señala que la tasa de recargos mensual durante 2012 será del 1.13%.

COMPROBANTES FISCALES

Se efectúan adecuaciones al tema de los comprobantes fiscales digitales, y se intenta integrar las diversas disposiciones en materia de comprobantes fiscales (diversas leyes y miscelánea fiscal), a través de los artículos 29's del CFF. Sin embargo, las nuevas especificaciones para la emisión (y recepción) de comprobantes fiscales digitales (CFD) vuelve a ser confusa en algunos casos, dejando abierta la posibilidad (ahora con más fuerza) de su regulación a través de reglas de carácter general.



REGLAS GENERALES DE LOS COMPROBANTES FISCALES (ART. 29 CFF)

En la fracción V del artículo 29 del CFF se incorporan dos nuevas obligaciones: (i) entregar o enviar a los clientes el CFD y, (ii) realizar lo anterior dentro de los tres días siguientes a aquel en que se realice la operación. Respecto a la primera, cabe la duda de cómo evidenciar el cumplimiento (entre otras), y en la segunda, la preocupación de que no es extraño que en algunos giros o por situaciones particulares de operaciones se facture con posterioridad a los mencionados tres días (re facturación, acumulación de notas al fin de mes, etc.), lo que pudiera llevar a un incumplimiento en esta disposición.

Así mismo, se establece a través de la regla I.2.7.1.11. de la RM, la posibilidad para que el SAT publique a través de su página, los “complementos” (entiéndanse requisitos adicionales), que deberán incorporarse a los CFD emitidos por contribuyentes de sectores o actividades específicas. Dichos complementos será obligatorio incorporarlos a los CFD una vez transcurridos 30 días naturales después de su publicación.

Para concluir con los comentarios a este artículo 29, desde mi particular punto de vista se elimina el requisito, para efectos de generar la deducción o acreditamiento fiscal que se deriva de los CFD, que la autenticidad de estos sea validada a través de la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Este requisito, que en 2011 es obligatoria, puede leerse en 2012 como una opción, pero no hay que olvidar que dar efectos fiscales a un comprobante que no reúna los requisitos del artículo 29 y 29-A del CFF (aún actuando de buena fe), es un delito de defraudación fiscal, lo que este supuesto en caso de actualizarse significa cárcel, por lo cual no está demás el que los comprobantes que generan deducción y/o acreditamiento sean validados a través de la página del SAT.

REGLAS PARTICULARES DE LOS COMPROBANTES FISCALES (ART. 29-A CFF)

En lo que concierne a los requisitos particulares de los comprobantes fiscales digitales que se establecen en el artículo 29-A del CFF, se elimina el requisito de que el nombre, denominación o razón social y el domicilio del emisor se incorporen en el CFD. En lo que se refiere al domicilio, sí será obligatorio señalarlo cuando el CFD correspondiente sea emitido por un contribuyente que tenga más de un local o establecimiento en el que se expidan CFD.

Por otra parte, se incorpora como un requisito que debe tener el CFD, el que se señale el régimen fiscal al que pertenece el emisor. A través de la regla II.2.5.1.5. de la RM, se proporciona la ruta que a través del portal del SAT se tiene para obtener este dato. Así mismo se señala en esta regla, que cuando el contribuyente tribute en más de un régimen, deberá señalar el régimen al que corresponda la operación que ampare el CFD correspondiente.

También se establecen requisitos particulares en este artículo 29-A para los contribuyentes considerados como coordinados (identificación del vehículo), para las donatarias autorizadas (señalar donativo deducible para ISR, indicar número y fecha del oficio de autorización o renovación y cuando sean bienes señalar que el donativo



es no deducible), para quienes tengan ingresos por arrendamiento (señalar cuenta predial o datos del certificado de participación inmobiliaria), quienes enajenen tabaco (peso total o cantidad de tabaco enajenado), y para la venta de autos nuevos o importados (señalar clave vehicular según regla I.2.7.1.8. RM).

En el caso de CFD que amparen lentes ópticos graduados y transporte escolar, deberá identificarse el monto de estos conceptos. Tratándose de la emisión de documentos pendientes de cobro deberá consignarse la cantidad efectivamente pagada al deudor cuando el adquirente haya otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

En lo que se refiere a la identificación del pago, se establece la obligación de señalar si la contraprestación se paga en una sola exhibición. En el caso que se realice en parcialidades, deberá expedirse un CFD por el total de la operación, señalando que el pago se realizará en parcialidades, y deberá emitirse un comprobante fiscal (con requisitos específicos), por cada parcialidad, haciendo el desglose de los impuestos que deban trasladarse o retenidos en cada comprobante parcial. En la regla I.2.7.1.6. RM se indica que el folio fiscal del comprobante que ampara el total de la operación, es un dato que debe incorporarse a cada comprobante parcial. En el caso de prestación de servicios, en todos los casos cada pago se considera que se realiza en una sola exhibición.

Se adicionan también como requisitos que deben tener los CFD, el señalar la forma en que se realiza el pago (efectivo, transferencia, cheque, tarjeta), así como el indicar al menos los últimos 4 dígitos del número de la cuenta o tarjeta con la que se realiza el pago. En la regla I.2.7.1.12 RM, se señala que cuando no sea posible identificar la forma de pago, deberá señalarse en el CFD correspondiente la expresión "No identificado".

OPCIONES DE COMPROBANTES FISCALES (ART. 29-B CFF)

En este artículo 29-B se establecen tres alternativas al CFD para efectos de la emisión de comprobantes fiscales, mismas que a continuación comento.

La primera alternativa para la emisión de comprobantes fiscales es la que conocimos en 2011 como CBB (Código de Barras Bidimensional). Para 2012 se establecen los siguientes requisitos para la emisión de este tipo de comprobantes: (i) que no se hayan excedido los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, indicados por el SAT a través de reglas de Miscelánea, que para 2012 el monto establecido en la regla I.2.8.1.1. de la RM es de \$4`000,000; (ii) expedir y entregar el comprobante al realizar la operación o al percibir el ingreso; (iii) se elimina la posibilidad de emitir este tipo de comprobantes en operaciones menores a \$2,000 cuando el contribuyente emisor tenga ingresos superiores a \$4`000,000 en el último ejercicio fiscal. Adicionalmente se establece la obligación para quien quiera deducir o acreditar fiscalmente estos comprobantes, el cerciorarse del RFC de quien los expida, y de manera opcional (desde mi punto de vista), el verificar la autenticidad de los mismos a través de la página del SAT.



Como segunda alternativa se establecen los estados de cuenta impresos o electrónicos emitidos por las entidades financieras en general y los que se emitan por tarjetas de crédito, de débito, de servicio o monederos electrónicos, siempre que contenga el desglose de impuestos (puede omitirse el desglose de impuestos siempre que se trate de actividades gravadas a las tasas y montos máximos), y contengan dichos estados de cuenta el RFC tanto del enajenante como del adquirente. Me permito recomendar ampliamente la utilización de esta alternativa, ya que con esto el emisor evitará el tener que recabar, almacenar, validar y demás complicaciones, que generan los CFD's, para efectos de poder hacerlos deducibles o acreditar fiscalmente.

La tercera alternativa es la de comprobantes fiscales emitidos conforme a facilidades administrativas que a través de Miscelánea establezca el SAT. En la RM de 2012, se establecen de manera inicial los siguientes comprobantes: (i) expedición de CFDI por comisionistas de acuerdo a la regla I.2.8.3.1.4. RM; (ii) validez en la emisión de CFD conforme a disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 2010 de acuerdo a las reglas I.2.8.3.1.12. y I.2.8.3.1.13., y, (iii) a través de la regla I.2.8.3.1.16. se establece la opción de facturación para personas físicas que realizan ventas al menudeo.

COMPROBANTES SIMPLIFICADOS (ART. 29-C CFF)

A través de este artículo 29-C, se concentra toda la regulación referente a la emisión de comprobantes simplificados. Al respecto cabe mencionar que a través de la regla I.2.9.1. de la RM se permite la no emisión de estos comprobantes simplificados, cuando el mismo no sea solicitado y corresponda a una operación menor a \$100.

PRÓRROGA EN LA ENTRADA EN VIGOR DE CAMBIOS EN COMPROBANTES FISCALES (TRANSITORIO DÉCIMO OCTAVO RM 2012)

A través del artículo décimo octavo de la RM, se establece la opción de continuar emitiendo los comprobantes fiscales conforme a disposiciones fiscales vigentes al 31 de diciembre de 2011, hasta el 30 de junio de 2012, fecha a partir de la cual, deberán considerarse los cambios antes comentados (entre otros), en los comprobantes fiscales correspondientes. Esta prórroga no es aplicable para administradoras de fondos para el retiro, instituciones de seguros, instituciones de crédito en operaciones de ventanilla, estados de cuenta que permitan deducción, instituciones de seguros y fianzas. Cabe precisar que, desde mi enfoque, esta prórroga no es aplicable para todas las disposiciones relacionadas con comprobantes fiscales que deban entrar en vigor en 2012, (entre otras, la emisión de CBB menores a \$2,000, validación de comprobantes, obligación de entregar o enviar el comprobante dentro de los tres días posteriores a la operación, comprobantes alternativos, etc.) por lo que sugiero evaluar cada caso en particular, cuando se opte por acogerse a esta prórroga.

CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE VISITA DOMICILIARIA (ART. 47 CFF)

Se señala que en el caso que el dictamen fiscal se presente fuera de los plazos establecidos en el CFF, no procederá la conclusión anticipada de una visita domiciliaria.



DICTAMEN FISCAL (ART. 52 CFF)

Se adiciona como una irregularidad en la que puede incurrir un Contador Público Registrado (CPR) en la formulación de un dictamen, el que no cumpla con disposiciones del Reglamento del CFF o en reglas de carácter general. Anteriormente solo se consideraba el incumplimiento respecto del artículo 52 del CFF y a las normas o procedimientos de auditoría.

También se establece el derecho de audiencia para aquel CPR con los siguientes plazos: (i) de seis meses posteriores a la terminación de la revisión del dictamen para que le SAT notifique al CPR de la irregularidad; (ii) el CPR tendrá un plazo de 15 días posteriores a la notificación de la irregularidad para desvirtuar y; (iii) la resolución la deberá emitir el SAT en un plazo no mayor a 12 meses.

INFRACCIONES Y MULTAS

Se establece una multa de entre \$8,000 y \$15,000, por cada dispositivo de seguridad que se utilice sin estar vigente. (Art 82-XXXV CFF).

Se adiciona como infracción el no enviar los comprobantes fiscales, o expedirlos sin que se cumplan los requisitos señalados en el CFF, su reglamento o en las reglas de carácter general. La multa se estipula entre \$12,070 y \$69,000, en el caso de contribuyentes del régimen de pequeños contribuyentes, la multa va de los \$1,210 a los \$2,410. En todos los casos, la reincidencia se castigará con clausura del establecimiento de tres a quince días. En el caso de reincidencia por parte de donatarias autorizadas, se procederá a la revocación de la autorización. (Art 84-IV CFF).

DELITOS FISCALES (ART 109-V)

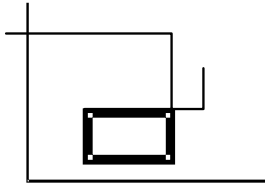
Se adiciona como un delito de defraudación fiscal el omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas (p.e. pagos mensuales de impuesto al valor agregado), dejando de pagar la contribución correspondiente, así como el dar efectos fiscales a los comprobantes en forma impresa que no reúnan los requisitos fiscales que correspondan.

CONCLUSIONES:

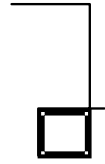
El presente año 2012 no luce nada halagüeño: Europa en crisis, el Euro se tambalea, Estados Unidos con crisis política, cambio presidencial en México, y para concluir, los Mayas dicen que el mundo se acaba. Por eso me parece que lo que menos debe importarnos es nuevamente una "Reforma Fiscal" para 2012 con más regulaciones, más obligaciones en materia de cumplimiento de pagos provisionales a partir de enero 2012 (pago referenciado), más actos de fiscalización por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en fin.

Pero en lo que se cumple la predicción Maya, debemos estar preparados para realizar nuestro cumplimiento fiscal de la mejor forma, no vaya a ser que el SAT se le anticipe a los Mayas y nos tomen desprevenidos.





BALANCED SCORECARD EN MEXICO MITO... O REALIDAD



Autor: CP Francisco Ayala Rodríguez

A mediados de los noventa, cuando Mexico pasaba por una de sus peores crisis economicas con hyper-inflacion (inflacion superior al 100% anual) y realizaba ajustes al sistema de tributacion, cambiando la deducción del costo de ventas por las compras para evitar tantos calculos de actualizacion del costo para su deducibilidad: Surgia en el mundo, la metodologia del Balanced Scorecard (BSC) para reforzar el cumplimiento de estrategia de las organizaciones.

En Mexico, nos hemos acostumbrado a llevar dos contabilidades: La fiscal y la no fiscal. ... Durante los ultimos 17 años nuestros amigos diputados se han dedicado a implementar mecanismos que "faciliten el pago de impuestos" dadas las circunstancias economicas de Mexico. Pero tales mecanismos tambien han promovido una separacion en la preparaci3n de la informacion financiera completa con la realidad de la empresa y dejandonos con una gran complejidad para el manejo y compresi3n de la informacion financiera administrativa de las empresas.

El tema aqu3 es, cual es la esencia de la utilizaci3n de la informacion financiera que nos permita evaluar completamente el desempe1o financiero-administrativo de la empresa. nos encontramos con empresarios y administradores que dicen, mi empresa no esta lista para esta metodologia.

Regresemos a las bases, despues de todo, el impuesto a la renta es solo un renglon mas dentro del estado de resultados el cual debe ser tratado como todos los renglones de gasto, con la mayor eficiencia posible.

El BSC ha tenido mayor aceptacion en paises como Brasil, Argentina, Colombia o Peru. En Mexico ha llegado a adoptar tintes de ser "un Mito" mas que una realidad pues su adopcion implica generar informacion financiera completa para medir el desempe1o integralmente.

Balanced Scorecard es la oportunidad de retomar el rumbo para corregir errores, ineficiencias y faltantes de informaci3n para mejorar el desempe1o y llevar a todas luces a una empresa al siguiente nivel de crecimiento.

"Lo que no se mide no se puede controlar en la empresa"

Se dice que "es mejor ejecutar una estrategia aunque no sea perfecta, que esperar a tener todos los elementos para comenzarla a ejecutar". Despues de todo un sistema de gesti3n BSC permite corregir en el d3a a d3a la estrategia.

La estrategia as3, es definida en principio por "el tama1o o el nivel" al que busca llegar una organizaci3n en un punto de referencia en el largo plazo (3 a 5 a1os), esta informaci3n genera un rumbo para la empresa a partir de su: Visi3n, Mis3n, Valores, etc. en este tema



es recomendable hacer un ejercicio de planeación estratégica con apoyo en la metodología del BSC.

La metodología de BSC se convierte entonces en una herramienta que transfiere las definiciones del rumbo estratégico de una empresa a Objetivos Estratégicos, cuyos textos son insertados en un Mapa Estratégico.

El Mapa Estratégico, por toda la empresa, por división o por departamento considera 4 perspectivas básicas, a través de las cuales prácticamente recaen todos los Objetivos de una empresa:

PERSPECTIVA:	RAZONAMIENTO:
FINANZAS:	Si las finanzas son mejores ¿podríamos alcanzar los Objetivos de Crecimiento y retorno sobre inversión de los ACCIONISTAS...?
CLIENTES:	Si entregamos mejores productos y servicios al cliente ¿podríamos mejorar de forma consistente las FINANZAS..?
PROCESOS INTERNOS:	Si estos objetivos se cumplen ¿podríamos entregar mejores productos y servicios los CLIENTES...?
APRENDIZAJE Y CRECIMIENTO:	Si estos objetivos del personal y de estructura se cumplen ¿podríamos mejorar los PROCESOS INTERNOS..?

Fuente: BSC, Kaplan y Norton, Gestion 2000, pag: 22

Así entonces se da el alineamiento de la Empresa:

Los Objetivos alineados estratégicamente, desprenderán acciones e iniciativas y sus respectivos indicadores de medición igualmente alineados, complementarios a las mediciones con las que tradicionalmente la empresa pudo haber venido midiendo su desempeño...

Alineamiento del Personal:

Cuando cada uno de los indicadores de medición son asignados a cada persona en la empresa según corresponda (no más de 7 indicadores por persona) lo que se está haciendo es, alinear también al personal a los objetivos clave de la empresa. Eventualmente las personas al mejorar sus desempeño de sus indicadores, la comunicación, la motivación y los buenos Resultados resurgen.

Alineamiento de Resultados:

Los resultados Financieros y No Financieros de la empresa quedarán alineados: La calidad, la velocidad, la oportunidad, el costo, la rentabilidad son temas que quedarán sincronizando la Cadena de Creación de Valor para el Cliente y para la Empresa.



Para algunas personas el BSC también llega a ser un mecanismo de medición de desempeño, otras se motivan como contagio de los primeros, y a través de algunas reuniones de medición de resultados debemos identificar al personal que requiere apoyo pues, no querrán quedar ¡evidenciados en un pobre desempeño de su persona o de su área!

Si el personal de su organización no cuenta con el conocimiento para utilizar esta herramienta, debe apoyarse en un asesor que transmita no solo los componentes de la propia metodología sino en la construcción de las bases de las mediciones necesarias en su organización.

La clave para una exitosa implementación y manejo de Balanced Scorecard está en la administración de las iniciativas estratégicas.

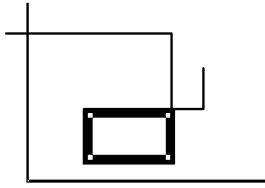
Iniciativas tales como: Lean, Six Sigma, ISO, Portfolio Management, 5 S's, etc., deben ser medidas no individualmente en sus resultados, sino, alineados al contexto de negocio integral de la empresa.

Por tal, entre los múltiples beneficios de adoptar el Balanced Scorecard Integral para quienes no lo hayan hecho son:

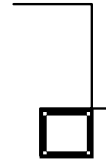
- ✓ Los resultados de la empresa se mejoran
- ✓ Los canales de comunicación se fortalecen
 - ✓ Se alinea a la empresa
 - ✓ Incrementan utilidades

Balanced Scorecard es insustituible y ha llegado para quedarse, no hay otra herramienta que permita ordenar los objetivos en todos sus niveles, las iniciativas y las mediciones financieras y no financieras para alcanzar las metas y los resultados.





MODIFICACIONES AL SIPRED



Autor: CPC Santiago González Whitt

El 10 de ENERO de 2012, se publicaron en la página del SAT, los instructivos y formatos guía para la presentación de los dictámenes para efectos fiscales GENERAL, DONATARIAS, y REGIMEN SIMPLIFICADO; esto es, Anexo 16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012. El Anexo 16-A deberá ser publicado en los próximos días. También se hace notar que ya han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, se incorporaron a dicha página los sistemas SIPRED y SIPIAD 2011.

A continuación se comentan los principales cambios del dictamen **GENERAL**, al comparar el formato guía con el del ejercicio 2010.

El sistema SIPRED 2011 contempla un total de 44 archivos. Además, el sistema SIPRED 2011 incluye DOS cuestionarios: DIAGNOSTICO FISCAL y PRECIOS DE TRANSFERENCIA, además de otro cuestionario de PARTES RELACIONADAS (Anexo 33). Eliminaron UN anexo: la Integración de Cifras Reexpresadas (Anexo 38 – 2010). Asimismo, la numeración de algunos INDICES también fue modificada y, lógicamente, en virtud de la eliminación del anexo mencionado, también la numeración de estos se modificó.

Pasemos a las modificaciones y adiciones del dictamen GENERAL:

DATOS DEL CONTRIBUYENTE, DEL CPR y REPRESENTANTE LEGAL

No hay cambios, siguen igual.

Por otro lado, CONTINUA la indicación de que los datos del CONTRIBUYENTE y CPR, DEBERAN obtenerse del SAT, a través de Internet, los cuales serán los que se capturen en el dictamen; sin embargo, también señalan que si hay cambios, se podrán capturar directamente.

DATOS GENERALES

Agregan Índice 01D035000 para anotar si hay operaciones con partes relacionadas (los siguientes dos índices indican si son nacionales o extranjeras, o ambas)

Agregan Índices 01D090000 y 01D091000 relacionados con Comprobantes Fiscales Digitales.

Agregan Índices 01D148000 y 01D149000 relacionados con la Deducción Adicional de Primer Empleo.

Agregan Índice 01D150000 relativo con dejar usar el sistema de Costeo Directo.

Agregan la palabra “APLICACIÓN” que faltaba en 2010 en el Índice 01D175000.

En resumen, se agregaron 6 preguntas en el Cuestionario de Diagnóstico Fiscal.



ESTADO DE POSICION FINANCIERA

En el Apartado de Pagos Anticipados:

Agregan Indice 01010025000000 para anotar Anticipos a Proveedores

Agregan Indice 01010027000000 para anotar Pérdida por Deterioro

Agregan un Apartado Nuevo de Pagos Anticipados a Largo Plazo conteniendo TRES

Indices (35 a 37): Anticipos a Proveedores, Otros y Total

Agregan un Apartado Nuevo dentro del rubro de Activo Fijo, antes del Total de Inmuebles Maquinaria y Equipo Neto, denominado PERDIDA POR DETERIORO ACUMULADO y conteniendo el detalle por cuentas.

Agregan Indice 01010067000000 Pérdida por Deterioro en Activos Intangibles

Agregan Indice 01010071000000 Pérdida por Deterioro en Otros Activos

ESTADO DE RESULTADOS

Falta la palabra "INGRESOS" en el Indice 01020010000000

NOTA: Para el llenado de este Anexo 2 de Resultados, se recomienda llenar PRIMERO los Anexos 5, 6 (si es aplicable) 7, 8 y 9

VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE

Cambian las fechas

Agregan Indice 01030015000000 – Recompra de Acciones

Agregan Indice 01030016000000 – Efecto de Valuación de(l) Ejercicio de Instrumentos Financieros

Agregan Indice 01030017000000 – Efecto de Conversión del Ejercicio de Operaciones Extranjeras

Agregan Indice 01030018000000 – Utilidad (Pérdida) Contable por Enajenación de Acciones

ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO

Agregan Indice 01040003000000 – Perdida por Deterioro de Activos

Tanto en el método Directo como en el Indirecto:

Eliminan Otros Impuestos a la Utilidad Pagados

Separan en DOS Indices el Efectivo Excedente: Positivo y Negativo

ANEXO 6 – DETERMINACION DEL COSTO DE VENTAS

Agregan Indices 01060014000000 y 01060044000000 para anotar el efecto del Sistema UEPS Eliminado del Costo de Ventas

ANEXO 8 – ANALISIS COMPARATIVO DE OTRAS CUENTAS DE GASTOS

Agregan Indice 01080009000000 – Pérdida por Deterioro de Activos

ANEXO 10 – RELACION DE CONTRIBUCIONES.....ETC.

Efectúan las siguientes modificaciones, o agregados:

Modifican algunas tasas, conceptos y títulos



Agregan Indice 01100006000000 – Monto Pendiente Aplicado del Estímulo por Proyectos de Inversión Industria Cine de Ejercicios Anteriores

Agregan Indice 01100008000000 – Estímulo Proyectos Inversión Teatral

Eliminan los Indices del IVA al 15% y 10%

En el Apartado del IEPS:

Agregan y cambian algunas tasas en el valor de los actos o actividades

Agregan SEIS Indices (a distintas tasas) para anotar el valor de los actos o actividades de Puros y Cigarros ENAJENADOS e IMPORTADOS a la cuota de \$0.35 (en 2010 sólo había la cuota de \$0.04).

ANEXO 12 – DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES O DEFINITIVOS

Adecúan eliminando y agregando Índices por los cambios comentados en el Anexo 10 anterior.

El resto sigue igual al año anterior; sin cambios importantes

Anexo 19 – CONCILIACION RESULTADO CONTABLE Y FISCAL

Agregan Indice 01190019000000 – Fomento al Primer Empleo

Agregan Indice 01190054000000 – Costeo Directo Inventarios Iniciales 2011

Agregan Indice 01190082000000 – 20% Inventarios Iniciales 2011 Costeo Directo

Agregan Indice 01190096000000 – Anticipos de Clientes de Ejercicios Anteriores Considerados como Ingresos en el Ejercicio

Anexo 20 – INTEGRACION DEL INVENTARIO ACUMULABLE

Igual al incluido en el Sipred 2010

Agregan Indice 01200006000000 para anotar información del ejercicio 2011

Anexo 21 – PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES

Igual al incluido en el Sipred 2010

Eliminan la columna de 2000

Agregan la columna para 2011

Anexo 22 – CUFIN

Igual al incluido en el Sipred 2010

Agregan la columna para anotar información del ejercicio 2011 (27 años)

Anexo 23 – CUFINRE

Igual al incluido en el Sipred 2010

Agregan la columna para anotar información del ejercicio 2011

Anexo 34 – INVERSIONES Y TERRENOS

Agregan Indice 01340002000000 – Maquinaria y Equipo para la Generación de Energía (Fuentes Renovables)

Agregan Indice 01340003000000 – Adaptación a Instalaciones para Personas con Capacidades Diferentes



Anexo 35 – DETERMINACION BASE GRAVABLE PARA DETERMINAR PTU

Igual al incluido en el Sipred 2010, solamente agregan CUATRO Indices (en Apartados diferentes, para anotar “OTROS”).

Este anexo aplica y se debe llenar, cuando el contribuyente determine la base gravable para efectos de PTU, conforme al Artículo 16 de la Ley ISR

Anexo 36 – DATOS INFORMATIVOS

Agregan Indice 01360031000000 – Monto Total de Pagos por Sueldos y Salarios Gravados
Agregan Indice 01360032000000 – Monto Total de Aportaciones de Seguridad Social Patronales

Agregan Indice 01360040000000 – Ingresos Exentos Agropecuarios

Agregan Indice 01360041000000 – Ingresos Exentos por Enajenación de Partes Sociales, Documentos Pendientes de Cobro y Títulos de Crédito

Agregan Indice 01360042000000 – Ingresos Exentos de Fondos de Pensiones y Jubilaciones del Extranjero

Agregan Indice 01360043000000 – Ingresos Exentos de Cajas de Ahorro

Agregan Indice 01360044000000 – Otros Ingresos Exentos

Agregan Indice 01360062000000 – Base para el Cálculo del Crédito Fiscal

Agregan Indice 01360063000000 – Tasa del Impuesto

Agregan Indice 01360064000000 – Crédito Fiscal

Anexo 38 – OPERACIONES REALIZADAS A TRAVES DE FIDEICOMISOS (Anexo 39 en 2010)

Igual al incluido en el Sipred 2010, pero sus columnas contienen una mayor descripción de los conceptos.

NOTA – Los Anexos NO incluidos en el presente resumen, NO tuvieron modificaciones de importancia que comentar.

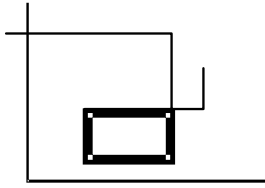
CUESTIONARIO DE DIAGNOSTICO FISCAL

CUESTIONARIO EN MATERIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

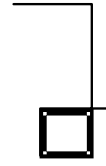
Afortunadamente, estos dos cuestionarios no sufrieron modificación alguna, ni agregaron índices o preguntas.

NOTA IMPORTANTE – SUGERIMOS LA LECTURA MINUCIOSA DE LOS CUESTIONARIOS QUE SE INCLUYEN EN EL SIPRED 2011, ANALIZANDO PROFUNDAMENTE CADA UNO DE ELLOS, ASI COMO SUS ALCANCES, EN LOS TRABAJOS QUE DESARROLLA EL CPR EN CADA UNO DE SUS CLIENTES QUE DICTAMINA PARA EFECTOS FISCALES





ASPECTOS RELEVANTES DE LA REFORMA FISCAL 2012



Autor: CPC Juan Ramón Olagues Cervantes

El 16 de noviembre de 2011 se dio a conocer la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, en donde los aspectos más relevantes se enuncian a continuación:

Se prevé recaudar 3'706,922.20 millones de pesos lo cual representa un 7.79% de incremento en comparación con la LIF del ejercicio 2011, sobresalen por monto a recaudar ISR y comercio exterior. **(Art. 1)**

Se establece a que a los contribuyentes que se les impongan multas (que no sean por omisión de pago) pagaran el 50% de la multa cuando la realicen después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y antes de levantar el acta final. **(Art. 15)**

Sin embargo cuando el contribuyente corrija su situación fiscal pagando las contribuciones omitidas con actualización y recargos después de levantada el acta final y antes de notificar el oficio de observaciones se pagará únicamente el 60% de la multa correspondiente. **(Art. 15)**

Para el ejercicio 2012 continúan los mismos estímulos fiscales que el año pasado. **(Art. 16)**

Se mantiene la tasa de retención de ISR anual sobre intereses bancarios a 0.60%. Así mismo se aplaza hasta el 2013 el nuevo régimen fiscal de los intereses. **(Art. 21)**

El 12 de diciembre de 2011, se publicó el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, siendo las más relevantes las siguientes:

Se adecua el articulado para precisar que desde Julio de 2011 el INPC es publicado por el INEGI. **(Arts. 16-C, 17-A, 20 y 20-Bis)**

El certificado de la FIEL para PF y PM tendrá vigencia de 4 años, a partir de 2012. **(Arts. 17-D y Segundo Transitorio)**

Se adiciona que **por los ingresos que perciban** las PF y PM ó que deban presentar declaraciones periódicas ó expidan comprobantes fiscales estarán obligados a inscribirse al RFC. **(Art. 27)**

Los comprobantes fiscales se adicionan como parte integrante de la contabilidad. De igual manera cuando la contabilidad venga en idioma distinto, deberá traducirse al español proporcionando el tipo de cambio correspondiente. **(Art. 28)**



PREAMBULO COMPROBANTES FISCALES

Según la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados y la Iniciativa de Reformas al CFF, hecho un análisis a dicha iniciativa, los requisitos de los mismos se encuentran dispersos en las diversas disposiciones tributarias, tales como:

Leyes Reglamentos CFF RMF Reglas comercio exterior y Facilid. Admtivas

Lo que genera una carga administrativa espantosa para los contribuyentes, dada la diversidad, taxonomía y complejidad de requisitos en los comprobantes fiscales.

En efecto, existen 158 requisitos de comprobantes fiscales, los cuales se encuentran dispersos en 27 artículos y 24 numerales de la RM.

Entrando en materia de comprobantes, los contribuyentes que estén obligados a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades realizadas o **por ingresos percibidos**, deberán emitirlos mediante documentos digitales, así como contar con FIEL, además de tramitar ante el SAT el certificado de sellos digitales y que los comprobantes contengan contener requisitos fiscales. **(Art. 29 fracc I, II y III)**

En adición a lo anterior deberán de remitir al SAT el CFD antes de su expedición, para que la autoridad hacendaria valide los requisitos fiscales, le asigne folio al comprobante e incorpore el sello digital del SAT al CFD. Hay que tomar en cuenta que solo se tienen **3 días** para **entregar o enviar el CFD al cliente** y entregar representación impresa en su caso. **Anteriormente no había plazo. (Art. 29 fracc IV y V)**

Las multas por no cumplir con lo anterior oscilan: **(Arts. 83 fracc. VII y 84 fracc. IV)**

- † Entre \$12,070 a \$69,000. reincide clausura preventiva establecimiento de 3 a 15 días.
- † Entre \$1,210 a \$2,410 **REPECOS**. Si reincide clausura = punto anterior.
- † Entre \$12,070 a \$69,000 **DONATARIAS**, si reincide se revoca la autorización.

A continuación se señalan los requisitos que deben de contener los CFD: **(Art. 29-A)**

- † RFC y régimen fiscal de tributación en ISR de quien expide el comprobante.
- † Numero de folio, sello digital del SAT y sello digital de quien expide el comprobante.
- † Lugar y fecha de expedición.
- † RFC genérico XAXX010101000 en caso de ventas al público en general.
- † Turistas que soliciten devolución de IVA señalar medio de transporte y datos de identificación.
- † Cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce.



En adición al punto anterior, hay que señalar en el comprobante lo siguiente:

- PF-coordinados que paguen el ISR individual, para deducir gastos deberán de identificar el vehículo.
 - Número y fecha de la autorización del oficio y señalar expresamente que se trata de donativos deducibles.
 - En los casos de recibos de arrendamiento deberán de contener el número cuenta predial o certificado de participación inmobiliaria no amortizable.
 - Las empresas tabacaleras, deberán especificar el peso total del tabaco o la cantidad de cigarros vendidos.
 - Los Fabricantes de automóviles deben de señalar la clave vehicular que la RMF establezca.
- † Valor unitario consignado en número, desglosando el importe en el comprobante en caso de “lentes ópticos graduados”. y “servicio de transporte escolar”.
- † Señalar el importe total consignado en número o letra, adicionando en su caso al comprobante lo siguiente: cuando se trate de pagos en una sola exhibición señalarlo expresamente, además de desglosar los impuestos por tasa y en su caso los impuestos retenidos, para el caso de tasa 0% en IVA; actos de IEPS así como el ISAN no deberán de trasladar el gravamen.
- † Los pagos por honorarios se considerarán como una sola exhibición.
- † Los comprobantes que se paguen en varias parcialidades hay que indicarlo en el mismo señalando el total de la operación y emitir otro por cada parcialidad conteniendo, este último, lo siguiente:
- RFC y régimen fiscal de quien expide.
 - Folio y sello digital SAT.
 - Lugar y fecha de expedición.
 - RFC de quien recibe.
 - Número y fecha del comprobante inicial de la operación.
 - Importe de la parcialidad.
 - Impuestos retenidos así como el impuesto trasladado desglosado por tasa.
 - Señalar si el pago se hizo en efectivo, transferencia electrónica, cheque, tarjeta de debito, crédito o de servicios, monedero electrónico indicando al menos los últimos 4 dígitos del número de cuenta o tarjeta.
- † Por último señalar número y fecha del documento aduanero tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación, donde quedo eliminado el requisito de señalar la aduana por la cual entro la mercancía.
- † **Cabe señalar que cuando no se reúnan los requisitos señalados en los artículos 29, 29-A o 29-B, las partidas no serán deducibles ni podrán acreditarse.**



Continuando con comprobantes fiscales, a continuación se mencionan los requisitos que deben de contener los comprobantes impresos: **(Art. 29-B)**

- † Expedir y entregar comprobantes en forma impresa cuando sean por medios propios o a través de terceros cumpliendo con lo siguiente:
 - Contar con un dispositivo de seguridad denominado código de barras bidimensional (CBB) y números de folio que serán proporcionados por el SAT, señalando en el comprobante la vigencia de 2 años del CBB.
 - Deberán presentar reporte trimestral al SAT de los folios expedidos, en caso de incumplir con dicha obligación se originará la no asignación de nuevos folios.
 - **Importante señalar que utilizar CBB caducos o no presentar la información de folios expedidos se impondrá una MULTA entre \$8,000 a \$15,000. (Arts. 81 y 82 fracc XXXII, XXXIII y XXXV)**
- † También existen los estados de cuenta impresos o electrónicos que serán expedidos por instituciones de crédito y debiendo contener los impuestos trasladados y desglosados por tasa, RFC de quien enajene y adquiera el bien, preste y reciba el servicio u otorgue y disfrute el uso o goce.
- † De igual manera se podrá utilizar como medio de comprobación fiscal los estados de cuenta que no contenga los impuestos trasladados ni desglosados por tasa, siempre y cuando se trate de actividades gravadas con tasas y montos máximos conforme a reglas emitidas por el SAT.
- † Por último están los comprobantes emitidos conforme a facilidades administrativas que mediante reglas publique el SAT.

Para terminar todo lo relacionado a comprobantes fiscales, no queda por mencionar los requisitos de los comprobantes simplificados: **(Art. 29-C)**

- † Están **los expedidos por MARECOFIS, EQUIPOS O SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE REGISTRO** los cuales deberán de contener lo siguiente:
 - RFC y régimen fiscal de quien expide.
 - Lugar y fecha de expedición.
 - Numero de folio.
 - Valor total de los actos.
 - Cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o uso o goce.
 - Número de máquina y logotipo fiscal en su caso.



† Y también están los impresos por medios propios, electrónicos o a través de terceros y deberán de señalar:

- RFC y régimen fiscal de quien expide.
- Lugar y fecha de expedición.
- Numero de folio.
- Valor total de los actos sin trasladar impuesto.
- Cantidad, unidad de medida y clase de bienes o mercancías o descripción del servicio o uso o goce.

† En los casos de operaciones con público en general realizadas mediante transferencias electrónicas a través de teléfonos móviles, con tarjeta de crédito, débito o de servicios o monedero electrónico, se libera la obligación de expedir comprobante simplificado.

† **ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LOS COMPROBANTES SIMPLIFICADOS NO PODRÁN DEDUCIRSE O ACREDITARSE FISCALMENTE.**

La documentación comprobatoria en los casos de mercancías en transporte será la siguiente: **(Art. 29-D)**

- † Mercancías procedencia extranjera, con la documentación señalada en Ley Aduanera.
- † Mercancías nacionales comprobantes que cumplan con requisitos fiscales.

En los casos de que el contribuyente haya presentado el dictamen fiscal fuera de plazo no aplicará la terminación anticipada de las visitas domiciliarias. **(Art. 47)**

Entrando en materia de infracciones y multas, están las de los comprobantes con **RFC** distinto de quien adquiera el bien o servicio o contrate el uso o goce de bienes, la multa establecida es: **(Arts. 83 fracc. IX y 84 fracc. VI)**

- † Entre \$12,070 a \$69,000. Si reincide clausura preventiva del establecimiento por un periodo de 3 a 15 días.
- † Entre \$1,210 a \$2,410 **REPECOS**. Si reincide clausura señalada en el punto anterior.
- † **SE ACLARA QUE DICHOS IMPORTES SE TRATAN CUANDO SEA LA PRIMERA INFRACCIÓN.**

Por su parte el expedir comprobantes por donativos sin contar con la autorización del SAT, existe la **multa de tres a cinco veces el importe del comprobante. (Arts. 83 fracc. XI y 84 fracc. X)**

De igual manera se castiga a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, las personas que emitan tarjetas de crédito, débito, servicios o monederos electrónicos, que no expidan estados de cuenta o no informen al SAT de sus depósitos, servicios, fideicomisos, declaraciones y pagos recibidos o de cualquier otro tipo de operación, la multa a la que serán acreedores oscila: **(Arts. 84-A fracc. VII, 84-B fracc. VII, 84-I, 84-J, 84-K y 84-L)**

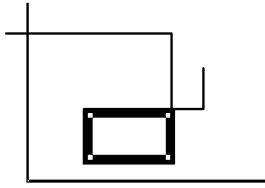


- † Multa entre \$70 y \$140 por cada estado de cuenta no expedido.
- † Multa entre \$279,507 y \$559,014 por información omitida.

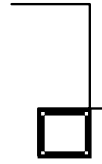
Para terminar con CFF se adiciona a los delitos de defraudación fiscal la no presentación de una declaración **mensual definitiva (IVA e IEPS)** o del ejercicio con impuesto a cargo por más de 12 meses así como dar efectos fiscales a comprobantes en forma impresa cuando no contengan el dispositivo de seguridad CBB y los números de folio proporcionados por el SAT. **(Art. 109 fracc. V y VII)**

Para finalizar nuestro boletín, también el 12 de diciembre de 2011, se publicó el decreto que modifica la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en donde destaca que Gasolinazo continuará hasta el 2014 (Art. 2-A).





ANÁLISIS SOBRE LA INVITACIÓN DE LAS
AUTORIDADES FISCALES A CORREGIR LA
SITUACIÓN FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES DE
2009 Y LA DISCREPANCIA FISCAL



Autor: Lic. Ricardo Carrillo Romero

En las últimas semanas el SAT ha venido implementando un programa, absolutamente recaudatorio, mediante el cual envían a todos aquellos cuentahabientes que durante el ejercicio fiscal de 2009 hubieran realizado depósitos en efectivo en sus cuentas bancarias y no hayan presentado aún la declaración anual de dicho ejercicio, invitaciones para adherirse a dicho programa, al cual denominaron como Programa de Regularización 2009.

Pues bien el objetivo de este artículo es analizar las situaciones prácticas y jurídicas en las que las autoridades y contribuyentes pueden verse inmersos, por virtud de este programa y las consecuencias jurídicas que traería el eventual rechazo de los contribuyentes a sumarse a la propuesta de solución que ofrecen las autoridades fiscales.

En principio habría que aclarar que pueden ser destinatarios de este proceso todo tipo de contribuyentes, estén o no inscritos en el registro federal de contribuyentes, incluso hemos observado que el programa no solo se está aplicando a quienes hayan efectuado depósitos en efectivo en sus cuentas, sino que también se extiende a aquellos que han efectuado depósitos en documentos y transferencias bancarias en cantidades relevantes, aunque el volumen mayor de ellas, sin lugar a dudas, se refiere a los depósitos en efectivo, la razón es obvia, las autoridades fiscales, a partir de la vigencia de la Ley a los Depósitos en Efectivo (LIDE), cuentan con información basta y fidedigna que han empezado a recibir sistemáticamente de parte de los integrantes del sistema bancario mexicano, mediante la cual ellos informan al SAT, el importe de las cantidades que han retenido en cumplimiento a la Ley del IDE, señalando además el nombre del cuentahabiente, la fecha e importe de los depósitos en efectivo y el domicilio del cuentahabiente. Con esta información el SAT realiza un cotejo con su base de datos, determina quienes de los cuentahabientes no presentaron la declaración del ejercicio de que se trate y les envía la invitación.

A efecto de establecer las directrices sobre la cuales deberá de manejarse el programa en cuestión las autoridades emitieron la regla II.2.8.3.7., en la cual establecen que todos aquellos contribuyentes que no hubieran presentado su declaración anual o habiéndolo hecho no hayan declarado todos sus ingresos, hayan recibido o no, la invitación para autocorregirse, podrán efectuar el pago del ISR que les corresponda hasta en 6 parcialidades mensuales y sucesivas, quienes no recibieron la invitación podrán acudir a las oficinas del SAT para que se les entreguen los formatos de pago.

Desde nuestra opinión el programa, en sí mismo, no contiene ninguna ventaja económica para el contribuyente, pues de él no se desprende que exista alguna reducción de su carga tributaria, al contrario, advertimos muchas desventajas, pues de las propuestas para el pago que vienen adheridas a la Carta Invitación advertimos que el SAT asume que el 100% de los depósitos son ingresos acumulables y no reconoce la existencia de ningún importe por deducciones, además las cantidades que invitan a pagar son el resultado de aplicar la tasa máxima del ISR, a las cuales además se aplican los recargos generados desde la fecha en que debió presentarse la declaración y hasta la de la emisión de la invitación.



Las magras ventajas que ofrece el programa básicamente son: la no imposición de sanciones administrativas, la facilidad que se otorga al contribuyente a efecto de que entere la cantidad que se le propone en la invitación hasta en seis parcialidades mensuales sin la obligación de garantizar el interés fiscal de la federación y la facilidad administrativa de que, cuando haya pagado el impuesto anual así propuesto mediante la forma oficial FMP-Z, se considere que, respecto de esos ingresos, el contribuyente cumplió con sus obligaciones fiscales de conformidad con la ley del ISR. Sin embargo la regla señala que en estos casos, al presentar el pago de éste a través de la forma oficial FMP-Z, se entenderá que el contribuyente se autodetermina el impuesto omitido, de lo que claramente se advierte que la no imposición de sanciones administrativas tiene su origen en la imposibilidad jurídica que de la autoridad para imponerlas, ante el inejercicio de sus facultades de comprobación, y no en las bondades del programa, por lo que aún cuando el contribuyente se adhiera al programa, quedarán a salvo las facultades de comprobación de la autoridades fiscales para revisar al contribuyente respecto del propio impuesto sobre la renta e incluso los demás impuestos como pueden ser el IETU y el IVA.

Alcance legal de las invitaciones

Ahora procedo a comentar sobre cuál es el carácter legal que tienen frente al contribuyente dichos actos administrativos, y como se señaló líneas atrás cuando un contribuyente acepte pagar el ISR en la forma propuesta por la invitación se entenderá que lo hace por autodeterminación, ello implica que no puede atribuirse a la autoridad algún acto que pueda ser considerado como definitivo o respecto del cual el contribuyente pueda alegar la existencia de una resolución favorable de autoridad de la cual pueda emanar algún derecho a su favor.

En efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho respecto de esa clase de actuaciones que con dichos documentos solamente se le comunica al contribuyente circunstancias que fueron del conocimiento de la autoridad fiscal, convocándolo a corregir su situación fiscal, si incurrió en la omisión, pero sin establecer sanción alguna para el caso de incumplimiento, por lo cual, dichas cartas, en realidad, constituyen un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias, que no trascienden de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente y, por ende, no le causan perjuicio, en consecuencia de lo anterior podemos concluir que las citadas cartas invitación:

- a) No constituyen un acto de molestia.
- b) No son impugnables ante los tribunales y
- c) No obligan al contribuyente al que se dirigen.

Pero no debemos confundirnos, pues el hecho que las citadas cartas invitación no tengan el carácter de vinculativas, ello no implica de manera alguna que las autoridades fiscales permanecerán pasivas ante la renuencia de los contribuyentes a adherirse al programa, pues no debemos olvidar que ellas tienen expedito el ejercicio de sus facultades de comprobación, en cuyo caso las resoluciones que emanen de esa clase de procedimientos si tienen el carácter de obligatorias y en ellas se determinan, además de las contribuciones omitidas, las sanciones que prevé la ley por el incumplimiento de las disposiciones fiscales. Ante tal escenario los contribuyentes deberán de valorar objetivamente su situación fiscal para tomar la mejor decisión adhiriéndose o no a este programa, y en el caso de no estar de acuerdo con el monto a pagar propuesto en la forma oficial antes referida, podrán calcular, el o los, impuestos que les correspondan y podrán presentar su declaración del ejercicio 2009, en forma extemporánea pero espontánea, aplicando en ellas las disposiciones vigentes durante ese ejercicio en donde podrían hacer valer las deducciones autorizadas conforme a la ley, así como podrán excluir los ingresos exentos que eventualmente hubieren



obtenido durante el ejercicio, e incluso podrán no considerar las entradas que no constituyan ingresos acumulables, situaciones que no se contemplan en el programa en cuestión, pero se deberá tener en cuenta que las autoridades, al ejercer sus facultades de comprobación, evidentemente exigirán la documentación comprobatoria que en cada caso corresponda, la cual, en su caso, deberá de reunir los requisitos que impongan las leyes fiscales.

Posible actuación del SAT ante la renuencia del contribuyente a regularizarse

I.1.- El Ejercicio Facultades de Comprobación.

Como ya se anticipó líneas atrás, las autoridades fiscales tienen expedito en todo tiempo el ejercicio de sus facultades de comprobación, el cual podrían ejercer respecto de cualquier contribuyente, incluso respecto de aquellos que si aceptaron la invitación de la autoridad para corregir su situación fiscal de 2009, por ese mismo ejercicio y en general por cualquier otro que la autoridad decida.

Los procedimientos mediante los cuales se ejercen facultades de comprobación están contenidos en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, entre los cuales destacan para estos casos: i) Las visitas domiciliarias y ii) Las revisiones de gabinete, estos procedimientos de revisión están ampliamente regulados en el Código Fiscal, por lo que, en beneficio de la garantía de seguridad jurídica de los contribuyentes, las autoridades están obligadas a respetar una serie de formalidades y requisitos a efecto de no viciar su actuación, y en el caso de incumplirlos, las resoluciones que emanen de dichas actuaciones, se tornarían ilegales y podrían ser dejadas sin efecto por los tribunales, entre las formalidades más relevantes están las relativas al periodo que puede durar la revisión, el cual no deberá de exceder de un año, o la de dar a conocer al contribuyente el resultado de la revisión, previo a la liquidación, para que este pueda desvirtuar los hechos o bien autocorregirse, accediendo con ello a multas menos gravosas, entre otras muchas que la ley establece.

I.2.- La Discrepancia Fiscal.

La ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 107 establece, que cuando un contribuyente realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el mismo y la autoridad compruebe esa situación, se otorgará a los contribuyentes un plazo para explique el origen de esa discrepancia y aporte las pruebas que lo acrediten y si una vez transcurridos esos plazos no se acredita, las autoridades estimarán que la diferencia no acreditada es un ingreso que los contribuyentes debieron de acumular en los términos del capítulo IX del Título IV de la LISR, formulando para ello la liquidación correspondiente.

Pues bien ante un numeral como el antes citado, en lo personal considero inminente que las autoridades fiscales procederán a aplicarlo, respecto de muchos de aquellos contribuyentes a quienes enviaron las invitaciones del programa de regularización de 2009 y no se adhirieron, pues como se detalló con anterioridad, dichos contribuyentes no presentaron su declaración anual del ejercicio de 2009 y en cambio sí realizaron depósitos en sus cuentas bancarias, ya sea en efectivo u otros medios, y como la propia ley estima, que los depósitos en cuenta bancaria serán considerados, para esos efectos, como erogaciones realizadas por el contribuyente.

Ante esta disposición, por demás favorable y cómoda para la autoridad fiscal, porque se invierte la obligación de probar los hechos, donde, en términos generales, son las autoridades quienes están obligadas a demostrar que los contribuyentes omitieron contribuciones, pero cuando se da la situación que los contribuyentes, personas físicas, hayan efectuado mayores erogaciones que ingresos en el ejercicio, son ahora ellos a



quienes corresponde la carga de la prueba de demostrar que los recursos económicos que les permitieron realizar las erogaciones conocidas por las autoridades fiscales no provienen de ingresos que hubieren obtenido en dicho ejercicio, relevando con ello la obligación de la carga de la prueba a las autoridades. En dichas circunstancias es obvio, que por el principio de comodidad, las autoridades aplicarán en perjuicio de los contribuyentes la facultad contenida en el artículo 107 de la LISR, por lo que los contribuyentes estarán obligados a desvirtuar que los depósitos, ahora erogaciones, son ingresos acumulables.

Procedimiento para la Determinación de la Discrepancia

Dice la ley que las autoridades fiscales comprobarán el monto de las erogaciones y de los ingresos del contribuyente y le darán a conocer el resultado de la discrepancia. Los ingresos los tomarán de la declaración y en el caso que no se haya presentado la declaración el ingreso será cero.

Ante esta situación, el Contribuyente, a efecto de reducir el impacto de la discrepancia fiscal, tendrá que comprobar ante las autoridades que los depósitos en cuentas bancarias que fueron observados durante la revisión fiscal, no son corresponden a ingresos por los que deba pagar contribuciones, para ello es necesario tomar en cuenta que la ley exceptúa de las hipótesis para considerar erogaciones los depósitos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se trate de depósitos por virtud de transferencias entre cuentas del propio contribuyente.
- 2.- O bien, cuando se trate de depósitos por virtud de transferencias entre cuentas de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

Pero, en estos casos, nos encontraremos ante la problemática de que si lo que observó la autoridad fueron depósitos en efectivo, evidentemente no nos ubicaríamos en las situaciones antes enunciadas, toda vez que, aun cuando los dineros depositados hubieran sido obtenidos por movimientos de dinero dentro del patrimonio del propio contribuyente o bien provenientes del patrimonio del cónyuge o de sus ascendientes o descendientes en línea recta y primer grado, al no corresponder propiamente a una transferencia o movimientos entre cuentas bancarias, no se daría la hipótesis de excepción para considerar esos movimientos como parte de la discrepancia y con ello la carga de la prueba para explicar el origen de estos y todos los demás movimientos será a cargo del contribuyente.

Pero es necesario dejar claro que no es ilegal caer en discrepancia fiscal, pues existen gran número de razones por las cuales un contribuyente puede encontrarse en el supuesto de realizar en un ejercicio un mayor número de erogaciones que el importe de los ingresos que en dicho ejercicio hubiera declarado, algunos de esos supuestos pueden ser Vgr. 1.- Que las erogaciones fueron realizadas con ahorros de utilidades obtenidas en otros ejercicios. 2.- Que los depósitos correspondan a la recepción de dineros por préstamos otorgados a terceros. 3.- Que se trate de depósitos que provengan de préstamos recibidos (Cuando los mismos no excedan de \$600,000 si no se declararon o sean incluso mayores mientras que hayan sido declarados) 4.- Que se trate de depósitos por ingresos obtenidos que resultan exentos como los son los provenientes de la venta de casa-habitación (Cuando haya sido declarada), o bien por la venta de bienes muebles cuyo ingreso esté exento del ISR. 5.- Que provengan de donativos en efectivo entre cónyuges y ascendientes y descendientes, 6.- Que deriven de la reducción de capital en una empresa en que participe el contribuyente, cuando se den los supuestos para que no se estime que ello da lugar a un ingreso, esos entre otros muchos casos que puedan llegar a darse, a continuación cito una tesis respecto al caso de préstamos recibidos.



PRESTAMOS. NO CONSTITUYEN EROGACIONES O GASTOS A LOS QUE SE REFIEREN EL ARTICULO 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 72 DE SU REGLAMENTO (VIGENTES EN 2000).

Fecha de publicación: Julio del 2005 Sala Regional del Golfo 5ta. Epoca Volumen 55
Página 240

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Si bien es cierto que por virtud de un préstamo existe la transferencia de una determinada suma de dinero, también es verdad que simultáneamente se constituye un derecho de crédito a favor del mutuante, pues dicha suma de dinero eventualmente le debe ser devuelta por el mutuuario. Por consiguiente, sigue conformando el patrimonio del mutuante y de ninguna manera puede considerarse erogación o gasto, resultando evidente la inaplicabilidad del artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 72 de su Reglamento, vigentes en el año 2000, para determinar una discrepancia fiscal con los ingresos declarados por el contribuyente, que originen una omisión de ingresos gravados. (50)

Juicio No. 1741/04-13-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Joaquín Rubén Martínez Obregón.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso

En cualquiera de los supuestos antes indicados el contribuyente bien podría situarse en la hipótesis de discrepancia, pero si demuestra el origen de dichas erogaciones comprobando su origen no acumulable ante la autoridad, el haber caído en el supuesto de discrepancia fiscal no le acarrearán ninguna situación lesiva a sus intereses, pues en esos casos la autoridad fiscalizadora no podría determinar bajo el supuesto del 107 de LISR cantidad alguna al sujeto revisado.

En efecto la situación que realmente generaría contingencias negativas a los contribuyentes que hayan sido situados en discrepancia fiscal, es la derivada de la incapacidad o imposibilidad para demostrar el origen no acumulable de los dineros que fueron objeto de depósito en sus cuentas bancarias.

Dentro del procedimiento para la determinación de las consecuencias fiscales por discrepancia, las autoridades están obligadas a comprobar el monto de las erogaciones realizadas por los contribuyentes y la discrepancia existente con los ingresos declarados por el contribuyente, para estos efectos las autoridades deberán de considerar los ingresos que aparezcan declarados como tales en la declaraciones del contribuyentes las cuales pueden ser la declaración del ejercicio, las declaraciones que en forma definitiva hubieran presentado los contribuyentes que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes, o bien las declaraciones que por retención de impuesto hubieran presentado los retenedores del contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de la LISR.

Una vez que haya sido notificado al contribuyente sobre esta discrepancia, gozará de un plazo de quince días para presentar por escrito las razones que expliquen la discrepancia y ofrecer las pruebas que las demuestren, posteriormente gozará de un término de veinte días para aportar las pruebas ofrecidas.

Esta parte del procedimiento, es sin lugar a dudas, resulta ser la más álgida de la situación, porque no siempre los participantes, en los diversos actos jurídicos como los de mutuo, donaciones entre ascendientes y descendientes o cónyuges u otros más, formulan estos actos por escrito, en gran número de casos estos actos se perfeccionan sin existir documentos que los sustenten y los recursos se entregan sin formalidad alguna por simple



traditio, basados en la buena fe y la confianza existente entre los participantes, también hemos conocido un gran número de casos donde la situación que obra por escrito no coincide con los hechos acaecidos Vgr, El caso de un enajenante de su casa habitación que recibe anticipos, incluso en efectivo, a cuenta del precio, pero la escritura definitiva se realiza en un ejercicio posterior a aquél en que recibió los anticipos, en esos casos el ingreso exento queda desfasado de la fecha cierta del acto exento, todas estas situaciones ponen en un grave riesgo a los contribuyentes que se ubiquen en esa situación, ello por carecer de los documentos idóneos que constaten, a ciencia cierta, su situación fiscal.

Es por lo anterior que los contribuyentes deben de tener presente que para fin de demostrar los hechos que justifican la discrepancia observada, tienen la posibilidad de ofrecer todas las pruebas que permite la legislación federal en materia de pruebas.

En efecto el artículo 107 de la LISR en estudio, señala que los contribuyentes podrán ofrecer las pruebas que comprueben su dicho, sin acotar ningún medio de prueba, luego entonces por virtud de la supletoriedad establecida en el artículo 5 del CFF, los contribuyentes podrán acudir al derecho federal común en materia de pruebas para fijar cuales son las pruebas que pueden ofrecer, al respecto debemos decir que los cuerpos normativos del orden federal que contienen disposiciones sobre las pruebas y su desahogo son el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de la lectura de estos cuerpos normativos podemos conocer que los medios de prueba autorizados que se admiten en los procedimientos federales son: -la documental pública, la documental privada, la testimonial, la pericial, la de reconocimiento o inspección, las presunciones legales y las que se constituyan por elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia (fotografía, video, grabaciones etc.), cualquiera de estas pruebas, en tanto sean atingentes para demostrar los hechos que expliquen el origen de la discrepancia, pueden ser ofrecidas y deben de ser desahogados por las autoridades fiscales.

Las autoridades no deben poner cortapisas a los derechos que en materia de prueba tienen los contribuyentes y no están legitimados para desechar, sin causa justificada, los medios de prueba que ellos ofrezcan ya que, si lo hacen, vician de nulidad el procedimiento de fiscalización y en consecuencia vician también la resolución que emitan al respecto, la siguiente tesis sustenta este aserto.

PRUEBAS EN LA FASE OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL.

Registro No. 237695 Localización: Séptima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 151-156 Tercera Parte Página: 151 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

La autoridad fiscal responsable que únicamente se concreta a señalar, respecto de la prueba de inspección ofrecida en el procedimiento administrativo, que no es válido el argumento de la actora en el sentido de que por tratarse de documentación contable voluminosa se ponía ésta a disposición de las autoridades demandadas en el domicilio de la causante para el efecto de que se hiciera una inspección ocular, porque de acuerdo con el artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las autoridades fiscales tienen la facultad de requerir a los causantes la exhibición de la documentación contable, transgrede en perjuicio del quejoso el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, con ello, la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues, independientemente de cualquier facultad u obligación de las autoridades o de los causantes, las manifestaciones y las pruebas



ofrecidas por los contribuyentes dentro de la fase oficiosa del procedimiento administrativo deben ser tomadas en cuenta y acordadas, a efecto de no dejarlos en estado de indefensión.

Amparo directo 264/81. Hotel Playa Condesa, S.A. de C.V. 24 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

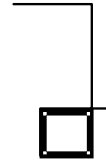
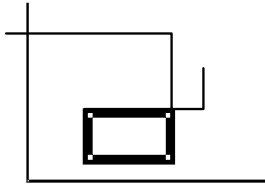
Por lo anterior los contribuyentes estarán legitimados para ofrecer, además de pruebas documentales públicas y privadas, otras que puedan servir para lograr convicción de la situación que pretendan explicar, por ejemplo, la prueba testimonial, mediante la cual habrán de deponer la o las personas que hayan tenido conocimiento directo de los hechos argumentados por el contribuyente que acrediten el origen de la discrepancia, o bien podrían ofrecer video grabaciones, audio grabaciones, fotografías y cualquier otro medio que aporte la ciencia que demuestren su dicho, o incluso podrían ofrecer diversas pruebas periciales que puedan ser útiles respecto de conocimientos de la ciencia o la técnica.

Lo anterior se enfatiza por que en el medio es común tener la idea que solamente pueden ofrecerse pruebas documentales para demostrar los hechos que explican la discrepancia, quizá ello se deba que en otros procedimientos fiscales la ley si acota los medios de pruebas que pueden ofrecerse, tal es el caso de las revisiones fiscales en las que el contribuyente tiene la oportunidad de inconformarse con el hechos observados por la autoridad, en donde la ley señala que se tiene derecho de ofrecer "los documentos" que desvirtúen los hechos observados, con ello se limita al contribuyente al ofrecimiento de pruebas documentales privadas o públicas, incluso, dentro del procedimiento del Recurso de Revocación, existe acotación de los medios de prueba ya que no se admite a la prueba testimonial como medio de convicción, pero dentro del procedimiento relativo a la discrepancia fiscal contenido en el artículo 107 de la LISR, la ley no hace ninguna distinción por lo tanto el contribuyente contará en su defensa de todos los medios de prueba reconocidos por la legislación federal.

Conclusiones.

- 1.- Las cartas invitación para regularizar la situación fiscal del contribuyente, no ofrecen ninguna ventaja interesante al contribuyente y no son obligatorias para los contribuyentes.
- 2.- Es inminente que las autoridades inicien facultades de comprobación respecto de quienes no se adhieran al programa de regularización.
- 3.- Los contribuyentes, que hubieran recibido las invitaciones y no se hayan adherido al programa, pueden presentar su declaración anual en forma extemporánea pero espontánea y con ello podrán considerar a plenitud su situación fiscal aplicando las deducciones autorizadas y acumulando solo aquello que constituya un ingreso acumulable y así evitarse sanciones administrativas, esto antes que las autoridades inicien facultades de comprobación.
- 4.- Las autoridades deberán de observar las formalidades de los procedimientos contenidos en el CFF que desplieguen y además los que establece el propio artículo 107 de la LISR, si es que pretenden observar la discrepancia fiscal de un contribuyente.
- 5.- Los contribuyentes gozan con la posibilidad de ofrecer para demostrar el origen de la discrepancia con todos los medios de prueba contemplados en la legislación federal y no solo la prueba documental pública y privada que, con exclusión de otras, se admite en otros procedimientos fiscales.





Autor: CPC Enrique Gómez Caro

DÍA

PUBLICACIÓN

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

06 TERCERA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 y sus anexos 1 y 22.

09 PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011.

12 DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

DECRETO por el que se reforman diversos artículos del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado el 21 de diciembre de 2007.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

PRESUPUESTO de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.

14 DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento para el otorgamiento de pensiones del régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

15 TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de noviembre de 2011.

CUARTA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011

ANEXOS 1, 1-A, 3, 7, 11, 14, 15 y 17 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, publicada el 9 de diciembre de 2011.



- 16 ANEXOS 1, 22, 24 y 29 de la Cuarta Resolución de modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicada el 15 de diciembre de 2011.
- 23 RESOLUCIÓN por la que se reforman, adicionan y derogan las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple.
- 26 FE DE ERRATAS que emite la Cámara de Senadores al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 12 de diciembre de 2011.
- 27 QUINTA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 y sus anexos 1 y 2.
- 28 DISPOSICIONES de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2012.
- 29 ANEXOS 1 y 1A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada el 28 de diciembre de 2011.
ANEXO 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada el 28 de diciembre de 2011.
- 30 ANEXO 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada el 28 de diciembre de 2011.
NOTA Aclaratoria a la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, publicada el 27 de diciembre de 2011

BANCO DE MÉXICO

- 07 EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de noviembre de 2011.
- 09 VALOR de la UDI del 11 al 25 de diciembre 2011.
- 23 VALOR de la UDI del 26 de diciembre 2011 al 10 de enero 2012.
- 26 COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).



COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

- 09 ÍNDICE nacional de precios al consumidor.
- 23 ÍNDICE nacional de precios al consumidor quincenal.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

- 01 DECRETO por el que se aprueba el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Hungría para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, hecho en la Ciudad de México el veinticuatro de junio de dos mil once
- 26 DECRETO por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Bahrein para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de Washington, D. C., el diez de octubre de dos mil diez.

DECRETO Promulgatorio del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Hungría para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, hecho en la Ciudad de México el veinticuatro de junio de dos mil once.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 05 ACUERDO ACDO.SA2.HCT.301111/314.P.DIR dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre del presente año, relativo a la aprobación de la actualización de los Lineamientos operativos del Programa Primer Empleo.

SECRETARIA DE ECONOMÍA

- 15 DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Derechos, de la Ley Federal de Procedimiento



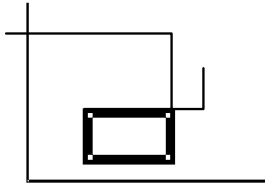
Administrativo y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal.

- 21 TRIGÉSIMA Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.
- 26 DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial.
- 30 TRIGÉSIMA PRIMERA modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

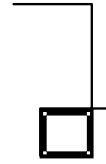
COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS

- 19 RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2012.





CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES,
DICIEMBRE 2011



Autor: Lic. Raciél Flores Talavera

IMPUESTO FEDERAL SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS. EL DISTRIBUIDOR QUE ENAJENA VEHÍCULOS NUEVOS, IMPORTADOS POR UN TERCERO, NO ESTÁ OBLIGADO A SU ENTERO ANTE LA AUTORIDAD FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).

Acorde con los precedentes emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la importación de vehículos nuevos, como hecho imponible para efectos de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, el causante directo del gravamen es el importador y, por ende, es quien está obligado a su entero, más allá de la dinámica de cálculo y pago prevista en ese ordenamiento. En consecuencia, el distribuidor que enajena vehículos nuevos, importados por un tercero, sólo representa un eslabón en la cadena comercial entre el importador y el consumidor final, pero no reconfigura las cargas fiscales que el legislador estableció expresamente al importador, de tal manera que dicho distribuidor no tiene la obligación de enterar el impuesto en cuestión ante la autoridad fiscal.

Contradicción de tesis 280/2011.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.- 5 de octubre de 2011.- Cinco votos.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre del dos mil once.

PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. SE RIGE EXCLUSIVAMENTE POR LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).

Del indicado artículo 156-Bis se advierte la facultad de las autoridades fiscales para determinar la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivada de créditos fiscales firmes no garantizados; atribución que tiene su origen en el procedimiento sumarísimo y alterno de cobro para ese tipo de créditos, establecido por el legislador a fin de dotar a las autoridades fiscales de herramientas eficientes para lograr mayor presencia recaudatoria, el cual encuentra sustento en la firmeza de dichos créditos y se rige por sus propias reglas contenidas y, además, por las referidas en el artículo 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, no así por las previstas para el procedimiento administrativo de ejecución, lo que conduce a estimar que para ejercer la facultad de inmovilización destacada es innecesario que previamente se trabe embargo en los términos establecidos para el procedimiento administrativo de ejecución.



Contradicción de tesis 358/2011.- Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.- 19 de octubre de 2011.- Cinco votos.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre del dos mil once.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o. Y 31, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR PREVISIÓN SOCIAL QUE SE EFECTÚEN A FAVOR DE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y NO DE LOS DE SOCIEDADES CIVILES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JUNIO DE 2009).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 41/2005-PL, sostuvo que los gastos por concepto de previsión social que efectúen las personas morales a favor de sus trabajadores deben considerarse como una deducción necesaria o estructural, al ser gastos inevitables e indispensables, toda vez que al efectuarse a favor de la clase trabajadora que es económicamente vulnerable, ésta se sentirá protegida respecto de un gasto que otorgará seguridad y la incentivará a producir más, lo cual repercutirá en la generación de ingresos. En esa línea de ideas, conforme a la historia legislativa, los socios cooperativistas se han considerado sujetos de la clase social trabajadora, por lo que se han previsto como sujetos de aseguramiento obligatorio mediante prestaciones de previsión social, cuestión distinta a lo que sucede con los socios civiles, que si bien pueden ser sujetos de aseguramiento, acorde con el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, ello es voluntario, atento a su calidad de patrones y no de trabajadores. Así, los gastos de previsión social efectuados a favor de los socios de las sociedades civiles no tienen el mismo impacto laboral que para los socios cooperativistas, en tanto que éstos, desde un inicio, se han previsto como parte de la clase trabajadora. Por ello, resulta irrelevante que tratándose de anticipos y rendimientos, se les dé el mismo tratamiento fiscal a los percibidos por los socios civiles y los cooperativistas –al asimilarlos a salarios–; y que existan socios dentro de las sociedades civiles que aporten su trabajo, en tanto, que ello no atribuye al socio civil la calidad de integrante de la clase social trabajadora económicamente desprotegida, que es el fundamento con base en el cual se considera como una deducción necesaria las prestaciones de previsión social; de ahí que los artículos 8o. y 31, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al prever que la deducción por gastos de previsión social sea únicamente para los socios de las sociedades cooperativistas y no para los socios civiles, no violan la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 274/2011.- Mancera, S.C.- 22 de junio de 2011.- Cinco votos.- Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre del dos mil once.



RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o. Y 31, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR PREVISIÓN SOCIAL QUE SE EFECTÚEN A FAVOR DE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES CIVILES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JUNIO DE 2009).

La obligación del legislador de establecer una deducción en la ley en aras de garantizar la proporcionalidad de los tributos, se genera cuando se trata de un gasto relacionado con la obtención de ingresos, por lo que en dicho supuesto es una deducción necesaria o estructural, y por el contrario, en los casos en los que una erogación no se relaciona con la obtención de ingresos no existe tal obligación. Dentro de este último supuesto están los gastos que por concepto de previsión social se efectúan a favor de los socios de una sociedad civil, al no ser considerados una clase social desprotegida –como lo son los socios cooperativistas–, respecto de la cual, las prestaciones de seguridad social pudiera considerarse que inciden en la productividad del socio de una sociedad civil, que repercutiría en la generación de ingresos. En esa tesitura, el supuesto de deducibilidad de las erogaciones que por concepto de previsión social se realicen a favor de los socios de una sociedad civil no son una deducción necesaria, ya que dichos gastos no están relacionados con la obtención del ingreso al no tener los referidos socios las características de la clase trabajadora económicamente vulnerable. En ese sentido, los artículos 8o. y 31, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al omitir regular la deducción de las prestaciones de previsión social a favor de los socios civiles, no violan la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en ese caso se trata de una deducción innecesaria.

Amparo en revisión 274/2011.- Mancera, S.C.- 22 de junio de 2011.- Cinco votos.- Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretaria: Paola Yaber Coronado.
Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre del dos mil once.

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.

Del precepto citado se colige que las autoridades fiscales pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluirla se encuentre suspendido por no haberse atendido el requerimiento formulado, ya que dicho precepto no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino a la del plazo para concluir la visita o revisión cuando el contribuyente no atiende el requerimiento referido, es decir, se genera por una situación no imputable a la autoridad, de ahí que el numeral indicado no le prohíbe efectuar un diverso requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita o revisión, pues la faculta para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso la suspensión del plazo para concluirla no podrá exceder de un año. Por tanto, para realizar un nuevo requerimiento al contribuyente, la autoridad no está obligada a esperar a que transcurran los 6 meses de suspensión decretada con motivo del incumplimiento al primer requerimiento, o bien, a que fenezca el plazo de un año en el caso de dos o más solicitudes de información, ya que la autoridad puede seguir realizando requerimientos, a fin de impulsar la continuación de la visita o revisión.



Contradicción de tesis 336/2011.- Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.- 5 de octubre de 2011.- Mayoría de cuatro votos.- Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretario: Aurelio Damián Magaña.
Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre del dos mil once.



INDICADORES FISCALES,
DICIEMBRE 2011

Autor: CPC Enrique Gómez Caro

Día de publicación	TC Diciembre	TIIE 28 días	TIIE 91 días	Valor de la UDI Diciembre		
DICIEMBRE						
1	13.6100	4.7975	4.8025	4.647812		
2	13.5894	4.8000	4.8175	4.650792		
3				4.653774		
4				4.656759	CPP Pesos	3.26 Dic 2011
5	13.5488	4.7950	4.8075	4.659745		
6	13.4786	4.8050	4.8150	4.662732	CCP Dlls.	2.26 Nov 2011
7	13.4970	4.7900	4.8000	4.665722	CCP Pesos	4.17 Dic 2011
8	13.5118	4.7975	4.8075	4.668714	CCP UDIS	3.67 Dic 2011
9	13.6569	4.8050	4.8150	4.671708		
10				4.674703		
11				4.675219	INPC Noviembre 2011:	102.707
12				4.675735		
13	13.6406	4.8100	4.8225	4.676251	Tasa de recargos:	
14	13.7714	4.8050	4.8150	4.676767	Prorroga	0.75 %
15	13.9412	4.8075	4.8175	4.677283	Mora	1.13 %
16	13.8230	4.8000	4.8200	4.677799		
17				4.678316		
18				4.678832		
19	13.8450	4.7870	4.8055	4.679348		
20	13.8542	4.8025	4.8100	4.679864		
21	13.7720	4.7983	4.8088	4.680381		
22	13.8526	4.7900	4.8000	4.680897		
23	13.8169	4.8000	4.8100	4.681414		
24				4.681931		
25				4.682447		
26	13.8163	4.8018	4.8146	4.683924		
27	13.8483	4.7935	4.8003	4.685402		
28	13.9658	4.7862	4.7925	4.686880		
29	13.9904	4.7975	4.8062	4.688358		
30	13.9787	4.7900	4.7950	4.689837		
31				4.691316		

BURN
ATTILKA.PLAYTXZ.COM



Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco, AC.

Oscar Wilde 5561 Fracc. Jardines Vallarta Zapopan, Jalisco. CP 45020 Tel. (33) 3629 7445 Fax: (33) 3629 7452 Pág. Web www.ccpj.org.mx E-mail: ccpj@ccpj.org.mx

Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, AC. Federación de Colegios de Profesionistas